



RC Celta

ESTATUTOS SOCIALES REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D.

ESTATUTOS SOCIALES REAL CLUB CELTA DE VIGO, S.A.D.

ARTÍCULO 1º.- Esta sociedad se denominará "REAL CLUB CELTA DE VIGO, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA" y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º.- Constituye su objeto:

1. La participación en competiciones deportivas de carácter profesional, de la modalidad deportiva de fútbol.
2. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.
3. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.

Podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN. La duración es indefinida. Dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4º.- El domicilio social queda fijado en Vigo (Pontevedra), calle Príncipe número 44, código postal 36202. Podrá el Órgano de Administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, tanto en España como en el extranjero, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS (3.770.210 euros).

Con carácter general, y salvo que el acuerdo de aumento de capital y emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de cinco años.

En este supuesto el plazo para el desembolso acordado por el Consejo de Administración se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

En los casos en los que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento de capital, determinará, asimismo, la naturaleza, el valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de 5 años, computado desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

El Consejo de Administración de la Sociedad queda autorizado para que pueda en una o varias veces ampliar el capital social, en la cuantía, forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo del cincuenta por ciento del capital social, sin previa consulta a la Junta General, y dentro del plazo de

cinco años a partir del día de hoy, en los términos más amplios posibles establecidos en el artículo 297.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la autorización del Consejo de Administración queda implícita la facultad de adaptar este artículo a las ampliaciones que acuerde en virtud de la expresada autorización, de modo que refleje en todo momento el capital de la Sociedad. Asimismo, el Consejo estará facultado para introducir en los estatutos cuantas otras disposiciones la Ley exija, en caso de no desembolsarse totalmente las nuevas acciones en el acto de suscripción.

ARTÍCULO 6º.- ACCIONES. El capital social está dividido en TRESCIENTAS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIUNA (377.021) acciones, números UNO (1) a TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTIUNO (377.021), ambos inclusive, de 10 EUROS de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos estatutos.

Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos y son nominativas.

La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.

En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley de Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTÍCULO 7º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Las Acciones de la Sociedad son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y, en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.

2. Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones.

ARTÍCULO 8º.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN. Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información.

Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTÍCULO 9º.- TITULARIDADES ESPECIALES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTÍCULO 10º.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES. En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 127 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 11º.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma.

ARTÍCULO 12º.- El gobierno y la Administración de la Sociedad, corresponderá a:

- a) La Junta General de accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13º.- Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 14º.- CLASES DE JUNTAS. Las Juntas Generales de Accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad o, en su caso, por los liquidadores sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en el artículo 171 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General de Accionistas se reunirá:

- a) Con carácter de ordinaria, todos los años, dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por su propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un cinco por ciento, cuanto menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediéndose en la forma determinada en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 15º.- Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la ley, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para su celebración. Mientras la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará, con la misma antelación, en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. Queda a salvo lo previsto en la ley para el complemento de la convocatoria.

No obstante lo anterior, en el supuesto de traslado del domicilio social al extranjero, la convocatoria de la Junta deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la Sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la Junta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

ARTÍCULO 16°.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS. Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, siete acciones inscritas a su nombre, con cinco días de antelación como mínimo, en el Registro de Accionistas Nominativas de la Sociedad o en el Registro Especial de Anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español.

La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por el artículo 186 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 17°.- REUNIONES DE LAS JUNTAS. Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada.

ARTÍCULO 18º.- QUÓRUM. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado.

ARTÍCULO 19º.- ACTAS. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración por propia iniciativa si así lo decide y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen, al menos, un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 20º.- La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo de Administración estará compuesto por cinco miembros como mínimo y quince como máximo, elegidos por la Junta General de accionistas, o los grupos de éstos por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes.

No podrán ser Consejeros aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 21 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas y en las demás disposiciones aplicables.

Tampoco podrán ser Consejeros las personas declaradas incompatibles por la Ley 5/2006, de 10 de abril, por la Ley 9/1996, de 18 de octubre, ésta última de la Comunidad Autónoma de Galicia, o por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico, que contenga disposiciones de carácter análogo.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista.

ARTÍCULO 22°.- Los consejeros ejercerán un cargo durante el plazo de DOS AÑOS pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración

ARTÍCULO 23°.- El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente, o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros.

Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo, necesariamente, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión.

El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero solo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo.

ARTÍCULO 24°.- QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y, si el número de Consejeros fuere impar, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. El cálculo de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo de Administración, a estos efectos, se determinará redondeando por exceso el resultado de dividir el número de Consejeros entre dos, es decir, tomando en cuenta el siguiente número entero mayor al resultado de la división.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En su caso, el cálculo de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo de Administración, a estos efectos, se determinará redondeando por exceso el resultado de dividir el número de Consejeros entre dos, es decir, tomando en cuenta el siguiente número entero mayor al resultado de la división.

No obstante, lo anterior, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrán celebrar la sesión sin necesidad de previa convocatoria.

ARTÍCULO 25°.- ACTAS DEL CONSEJO. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario.

El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión o en la siguiente reunión que se celebre.

Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o, en su caso, el vicepresidente que le sustituya.

La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quién se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley

ARTÍCULO 26°.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los Consejeros, de derecho o, de hecho, como tales responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.

ARTÍCULO 27°.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social.

ARTÍCULO 28°.- DELEGACIÓN Y PODERES. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado. Podrá asimismo otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTÍCULO 29°.- El Cargo de Consejero tendrá carácter gratuito.

ARTÍCULO 30°.- El ejercicio social comenzará el primero de julio de cada año y terminará el treinta de junio siguiente.

ARTÍCULO 31°.- CUENTAS ANUALES. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas anuales del ejercicio, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujo de efectivos, en su caso, y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión de la sociedad, salvo que la sociedad presente balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos anteriormente mencionados que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

ARTÍCULO 32°.- ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO. La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

ARTÍCULO 33°.- APLICACIÓN DE RESULTADOS. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. El beneficio será aplicado de la siguiente forma:

1. La cantidad necesaria a cubrir las atenciones previstas por la Ley o los estatutos.
2. Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones, con las limitaciones previstas en la Ley y los Estatutos.
3. El remanente será aplicado a aquellas atenciones que decida la Junta General.

ARTÍCULO 34°.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35°.- LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que se asumirán las funciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 36°.- EXTINCIÓN. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas fijadas por la Junta General.

Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los accionistas sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.

La cuota de liquidación que corresponde a cada accionista será proporcional a su participación en el capital social.

Los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción de la sociedad y procederán a su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 37º.- SUMISIÓN. Todos los asuntos y litigios que se produzcan entre los socios, entre ellos y la sociedad, y en general, los que se deriven de estos estatutos, se someterán necesariamente al juicio de un árbitro, con exclusión de la Jurisdicción Ordinaria, nombrado aquel por las partes y en su defecto por el presidente de la Cámara de Comercio del domicilio social; sometiéndose las partes a la jurisdicción de los Tribunales y Juzgados del domicilio social para la formalización judicial del compromiso, si no se determinase voluntariamente.

ARTÍCULO 38º.- PROHIBICIONES LEGALES. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallarán comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercitar el cargo y especialmente las determinadas en la Ley 5/2006, de 10 de abril, en la Ley 9/1996, de 18 de octubre, ésta última de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas y en las demás disposiciones aplicables.

